República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00495-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por NORMA ROCÍO VALDERRAMA TOVAR en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, solicita se "reconozca" su derecho fundamental de petición, así mismo se anule la orden de comparendo No. 30729922 (sic) impuesta en su contra.

3.- Fundamentos fácticos:

La accionante sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Que le 18 de marzo de 2021, le fue impuesta orden de comparendo No. 30729922 (sic), por la infracción con código C – 29, a través de fotomulta por la sede operativa de Cajicá.

2.- En virtud de lo anterior, elevó derecho de petición, indicando que en virtud a la sentencia C – 038 de 2020, la administración de transito debía notificar al infractor, dado que en su caso, no se encontraba conduciendo el vehículo, sin embargo, la sanción se impuso a su nombre por ser la propietaria del automotor.

3.- Por cuanto la responsabilidad solidaria entre conductor y propietario, tratándose de infracciones de tránsito por fotomultas fue declarada inconstitucional, solicitó se anulara la infracción en razón a que la entidad no logró identificar a la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placas HRL – 857; además, refiere que la autoridad de transito respondió de forma negativa, indicándole que, por cuanto no se había presentado de forma presencial, se le condenaba administrativamente, con lo cual afirma se desconoció el referido precedente jurisprudencial.

4.- Por lo anterior, considera que la Sede Operativa de Cajicá está vulnerando su derecho al debido proceso, en razón a que, a su juicio no tiene pruebas contundentes que la identifiquen como la persona que conducía el vehículo al

momento de ser impuesta la fotomulta e igualmente la presunción de culpabilidad de la infracción al no haber asistido de forma presencial, vulnerándose así su presunción de inocencia.

II. El Trámite de Instancia

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Cajicá, dentro del término de traslado guardó silencio.

3.- Mediante proveído de fecha 11 de junio de 2021, se requirió a la accionante para que en el término de tres (3) horas aportara copia del derecho de petición elevado ante la accionada, así como la constancia de radicación y la respuesta que afirma fue emitida por la encartada respecto a la inconformidad presentada con ocasión a la fotomulta que le fue impuesta, no obstante, pese a haber sido notificada en debida forma, no allegó constancia alguna sobre el particular.

III. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante, así como el debido proceso, al haberse impuesto una fotomulta sin verificar que, además de ser la propietaria del vehículo, se encontraba conduciendo el mismo.

IV. Consideraciones

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**,** y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma."*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *"La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno"* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

"***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo." (énfasis fuera de texto)

3.- Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.[1]

5.- En ese orden ideas, cabe anotar que frente a la prerrogativa alegada, esto es, la vulneración al derecho fundamental de petición y, conforme se indicó de manera precedente, el Juzgado requirió a la tutelante para que allegara constancia del derecho de petición que afirma fue radicado ante la accionada, sin embargo, la señora NORMA ROCÍO VALDERRAMA TOVAR guardó silencio, luego pese a que la entidad encartada dentro del término de traslado tampoco emitió pronunciamiento en torno a los hechos materia de la presente acción de tutela, no hay lugar a dar aplicación a la presunción establecida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en tanto no se advierte que por acción u omisión el citado derecho haya sido quebrantado, luego la acción de tutela en tal sentido será negada.

6.- De otra parte, la naturaleza subsidiaria del derecho de amparo implica que la acción de tutela, en línea de principio, no es un mecanismo útil para la protección de derechos de carácter legal, por lo que resulta IMPROCEDENTE por esta vía que, el juez constitucional acceda a los pedimentos elevados por la accionante.

6.1.- En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que "*ese tipo de controversias deben ser resueltas mediante los trámites judiciales comunes o especiales*", amén de que no se puede perder de vista que "*como la tutela es subsidiaria, únicamente es viable cuando el afectado no ha tenido a su alcance otro medio judicial eficaz para combatir conductas arbitrarias que vulneren derechos fundamentales pero no para intervenir en actuaciones de otras autoridades o de los particulares, ni para sustituir a las demás jurisdicciones en la solución de los conflictos*"[2].

6.2.- Es claro que la acción de tutela no "*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*"[3], pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

7.- Desde esta perspectiva, fácil se advierte que, la protección solicitada por la señora NORMA ROCÍO VALDERRAMA TOVAR no puede tener acogida, pues es evidente que el amparo constitucional se encaminó a que se conmine a la accionada a realizar una actuación, consistente en que se anule la orden de comparendo No. 25126001000030729922 impuesta en su contra, la cual se advierte no es de resorte de ser ordenada por el Juez de tutela, como quiera que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, claro está, de conocimiento de una jurisdicción distinta a la constitucional, en tanto las controversias que se susciten con relación a la fotomulta impuesta, deben ser debatidas al interior del trámite administrativo, ejercitando los recursos de ley, o en su defecto, acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que aflora evidente la negación del amparo constitucional deprecado, por cuanto además de no probarse siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio

[1] CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.
2 Sent. de 18 de octubre de 2001. Exp. 0082.
3 Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

irremediable, no se acreditó haber agotado los recursos dentro del trámite allí previsto o iniciado las acciones ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de debatir sobre los posibles yerros u omisiones y determinar el grado de responsabilidad en que presuntamente pudo incurrir la accionada.

8.- Bajo ese entendido, el *petitum* se torna improcedente, ya que la acción de tutela no fue establecida ni para sustituir o desplazar las funciones propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues su naturaleza subsidiaria y residual implica que quien acude a este medio, debe recorrer primero las vías procesales que las leyes establecen para cada tipo de pretensión y ante los funcionarios competentes[4], precisando que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa para su cumplimiento –ignorantia juris non excusat-.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó NORMA ROCÍO VALDERRAMA TOVAR en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE CAJICÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

[4] CSJ Civil, 29/Jun./2012, e11001-22-03-000-2012-00842-01, J. Vall de Rutén y CConst, T-406/2005, J. Córdoba.

Firmado Por:

IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae640409035cfe36161f6a2e9c9b3b1abe3d35c61078e7cea8cd4b03333f14f4**
Documento generado en 15/06/2021 02:55:48 p. m.